



RESOLUCION No. CSJATR19-931
20 de septiembre de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00641-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor ABEL MANUEL PÁDILLA MANGA, identificado con la Cédula de ciudadanía No 3.675.616 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. C2-0171-2013. contra el Juzgado 001 civil del circuito de Sentencias de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 30 de Agosto de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 09 de Febrero de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00641-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor ABEL MANUEL PADILLA MANGA, consiste en los siguientes hechos:

Que dentro del proceso referenciado no se le ha dado el trámite de la diligencia de remate de los bienes inmuebles embargado y debidamente secuestrados muy a pesar de estar agotadas las instancias procesales y por tratarse de un proceso con más de 18 años.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia



administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Juzgado 001 del circuito de ejecución de Sentencias de Barranquilla, con oficio del 03 de septiembre de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 03 de septiembre de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, a la Doctora EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Juzgado 001 del circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 05 de septiembre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-7254, pronunciándose en los siguientes términos:

"En mi calidad de Jueza Primera de Ejecución Civil del Circuito, por medio de este escrito me permito dar respuesta al requerimiento que hiciera a la titular de este Despacho mediante comunicación recibida vía correo electrónico el día 4 de septiembre de 2019, mediante el cual solicita rendir informe sobre los motivos de inconformidad denunciados por el quejoso.

Respecto a lo anterior, me permito indicar que en la decisión comunicada, se señala por parte del quejoso que en el proceso identificado con radicación 0800310300220000021200 (C2-0171-14) no se ha dado trámite a la diligencia de remate de los bienes embargados y debidamente secuestrados, a pesar de estar agotadas las instancias procesales y tratarse de un proceso de más de 18 años.

Frente a los reparos formulados por el petente, es preciso indicar que la Justicia en la especialidad Civil se caracteriza por ser rogada, esto es que requiere el impulso de las partes, sin que le sea permitido al juez adelantar en forma oficiosa los procesos; tan es así que nuestro legislador previo en el artículo 317 del C.G.P., el desistimiento tácito como fórmula sancionatoria de la inactividad de las partes. En el caso concreto, resulta forzoso recordar que el artículo 448 del C.G.P., indica que corresponde a la parte ejecutante la solicitud de señalamiento de para llevar a cabo diligencia de remate de los bienes objeto de cautela judicial, siempre que se cumplan los presupuestos allí consignados; sobre el particular, la última solicitud de fijar fecha de remate formulada por el ejecutante fue resuelta mediante auto de calenda 17 de octubre de 2017, en el cual se indicó que previo a fijar fecha se requería la actualización del avalúo del bien inmueble sobre el que se pretende la almoneda, fecha ésta a partir de la cual el impulso procesal se ha debido a las

múltiples solicitudes de la parte demandada respecto a nulidades formuladas, solicitudes de levantamiento de medidas cautelares, cumplimiento de decisiones adoptadas en sede penal, sin q hubiere formulado petición alguna, tendiente a la fijación de fecha de remate; de tal suerte que no le asiste razón en cuanto al retardo alegado, habida cuenta que, se itera, el mismo no ha solicitado la petición cuya mora alega.

En los anteriores términos dejo rendido el informe solicitado, en espera sea de su aceptación y ordene el archivo de la queja, sin más consecuencias.

Que en atención al informe rendido por la funcionaria judicial, esta Sala consideró necesario corroborar el estado real de las actuaciones dentro del proceso, se dispuso ordenar la práctica de pruebas dentro de la actuación administrativa, lo anterior se surtió mediante auto del 10 de septiembre de 2019.

Que vencido término para dar respuesta al requerimiento el 22 de mayo de 2019 la Doctora EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT19-4219, pronunciándose en los siguientes términos:

“En mi calidad de Jueza Primera de Ejecución Civil del Circuito, por medio de este escrito me permito dar respuesta al requerimiento que hiciera a la titular de este Despacho mediante comunicación recibida vía correo electrónico el día 17 de septiembre de 2019, mediante el cual solicita rendir informe sobre los motivos de inconformidad denunciados por el quejoso.

Respecto a lo anterior, me permito indicar que en la decisión Comunicada, se señala dar apertura a la vigilancia judicial incoada por el señor ABEL MANUEL PADILLA MANGA, considerando su Despacho la necesidad de verificar en el expediente los elementos facticos puestos de presente por el quejoso, a fin de verificar la ocurrencia o no de la situación de deficiencia manifestada, requiriendo a su vez se ponga de presente las gestiones adelantadas para la normalización de la situación identificada o justificación de la imposibilidad de normalizarse.

Frente al anterior requerimiento, tal como se indicó en la respuesta al requerimiento inicial dentro del presente trámite, es pertinente recordar el carácter rogado que define a la Justicia en la especialidad Civil, esto es que requiere el impulso de las partes, sin que le sea permitido al juez adelantar en forma oficiosa los procesos; en esa medida, la queja del petente estriba en el tiempo transcurrido para el trámite del presente proceso, sin que para tales efectos hubiere formulado solicitud tendiente al señalamiento de fecha de remate, sin que hubiere sido objeto de pronunciamiento por; parte de esta togada, en tanto, tal como puede constatar en la inspección al expediente decretada, no se encuentra actualmente solicitud pendiente por resolver impulsada por el hoy quejoso, de allí que no se advierta carga de parte de la suscrita en el trámite o impulso procesal.

En los anteriores términos dejo rendido el informe solicitado, en espera sea de su aceptación y ordene el archivo de la queja, sin más consecuencias. De igual modo, me permito poner a su disposición el expediente de referencia, tal como fuere solicitado, el cual consta de quince (15) cuadernos con 392, 113, 5, 45, 49, 52, 38, 13, 62, 49, 45, 23, 39, 15 y 281 folios respectivamente.



4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso se tiene que fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia del auto del 12 de septiembre de 2018

En relación a las pruebas aportadas por La Juez del Juzgado 001 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

Fotocopia del expediente contentivo de radicación No. C2-0171-2013

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por mora en fijar fecha de remate dentro del expediente radicado bajo el No. C2-0171-2013.?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. C2-0171-2013.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la

decel
✓

administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso manifiesta que no se le ha dado el trámite de la diligencia de remate de los bienes inmuebles embargado y debidamente secuestrados pese a haberse agotadas las etapas procesales correspondientes y por tratarse de un proceso con más de 18 años

Que la funcionaria inicialmente confirma el conocimiento del asunto, y seguidamente explica la reglamentación que ha establecido el ordenamiento jurídico respecto a diferentes instituciones jurídicas intrínsecamente relacionadas con el proceso. Precisa que la última solicitud de fijar fecha de remate formulada por el ejecutante fue resuelta mediante auto del 17 de octubre de 2017, en el cual se indicó que previo a fijar fecha se requería la actualización del avalúo del bien inmueble, explica que posterior a ello se han presentado múltiples solicitudes de la parte demandada respecto a nulidades formuladas, solicitudes de levantamiento de medidas cautelares, cumplimiento de decisiones adoptadas en sede penal, sin que se hubiese solicitado petición tendiente a la fijación de fecha de remate, finalmente, solicita el archivo de la solicitud.

Que luego de requerir a la funcionaria, posterior a la práctica de pruebas, la Doctora Ortega Rodríguez rindió nuevamente informe en la que señala que pese a que el quejoso se adolece del tiempo transcurrido en el trámite del proceso, no existe solicitud tendiente al señalamiento de fecha de remate, reitera que en la actualidad no existe solicitud pendiente.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa, este Consejo Seccional constató que la Doctora EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ, en su condición de Juez del Juzgado 001 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, observa que si bien la inconformidad del quejoso radica en la presunta dilación del proceso al no haberse impartido trámite a la diligencia de remate, la titular del Despacho no habría incurrido en mora puesto que el quejoso no habría agotado las cargas que le corresponderían y no habría presentado la solicitud de fijación de la fecha de remate.

En este orden de ideas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla. Toda vez que no se advirtió mora judicial en el trámite de del proceso objeto de vigilancia. Teniendo en cuenta que no existe solicitud pendiente por tramitar por parte de la titular de la sede judicial.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que no se advirtió mora judicial a la luz de lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

V

de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ, en su condición de Juez del Juzgado 001 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, Toda vez que no se advirtió mora judicial en el trámite de del proceso objeto de vigilancia. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ, en su condición de Juez del Juzgado 001 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada